



Recurso nº 1469/2021 C.A. del Principado de Asturias 82/2021

Resolución nº 1542/2021

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 5 de noviembre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. F. G. M. , en representación de VIVEROS SOLÍS, S.A., contra la adjudicación y su exclusión decretadas en la licitación convocada por el Ayuntamiento de Llanera para contratar el *“Servicio de mantenimiento, conservación y mejora de los espacios verdes y arbolado urbano del municipio de Llanera, con expediente 187/2021”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Aprobado el expediente de contratación y los pliegos por parte del Ayuntamiento de Llanera (Principado de Asturias) para el servicio de mantenimiento, conservación y mejora de los espacios verdes y arbolado urbano del municipio de Llanera, se procedió a su anuncio previo en el DOUE el 12 de mayo de 2021. La licitación por procedimiento abierto y tramitación electrónica fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de mayo de 2021, sin división en lotes y con un valor estimado del contrato de 1.921.118,05 € (impuestos excluidos) y señalando como fecha máxima para la presentación de proposiciones hasta el 11 de junio de 2021 a las 23:59 horas.

Segundo. El procedimiento abierto de adjudicación siguió los trámites que para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada regula la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).



Tercero. A la licitación, según obra en el certificado obrante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, han presentado sus proposiciones las siguientes empresas:

- BROCOLI, S.A.,
- EULEN, S.A.,
- FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U.,
- SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA, S.L.,
- TRABAJOS SALENSE. S.L. y
- VIVEROS SOLIS, S.A.

Cuarto. El 18 de junio de 2021 se reunió la mesa de contratación para la apertura de los sobres nº 1 de documentación administrativa y en su caso, de los sobres nº 2 con las ofertas de criterios de valoración cuantificables mediante juicio de valor sujetos a valoración previa.

Declarada la corrección de la documentación administrativa (DEUC), se procede por la mesa a abrir los sobres nº 2 y por parte de la mesa se acuerda dar traslado de dicha documentación a la consultora redactora tanto de la memoria justificativa como del Pliego de Prescripciones Técnicas INGARVI INGENIERÍA Y CERTIFICACIÓN S.L., para la emisión del informe técnico preceptivo con carácter previo a su valoración por parte de la mesa de contratación.

Quinto. Reunida la mesa, previa convocatoria, con fecha 2 de agosto de 2021 con el fin de aprobar el informe de valoración de los criterios subjetivos y en su caso, ordenar la apertura de los sobres nº 2 sobre los criterios de valoración cuantificables automáticamente, se aprueba por unanimidad el informe técnico con los siguientes resultados:



CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIOS DE VALOR (0-30 puntos)	BRÓCOLI S.L	EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.L	FCC MA S.A.U	SAMYL S.L	SALENSE S.L	VIVEROS SOLIS S.L
Plan de funcionamiento del Servicio (hasta 10 puntos)	6	9	10	9,5	9	3
Gestión Informatizada del servicio (hasta 5 puntos)	2,5	5	5	5	1,25	0
Organización de los recursos humanos (hasta 7 puntos)	7	7	7	7	7	7
Vehículos y maquinaria destinados exclusivamente al servicio (hasta 4 puntos)	2	3	3,5	3	2	3
Vehículos especiales, maquinaria y medios auxiliares puestos a disposición del contrato sin que tal puesta a disposición tenga carácter exclusivo (hasta 2 puntos)	0	1,5	2	1,5	1	1,5
Propuestas de mejora de las gestión medioambiental del servicio (hasta 2 puntos)	1	1	2	1,5	0,5	0
TOTAL	18,5	26,5	29,5	27,5	20,75	14,5

En dicha acta, además se refleja una exclusión, a saber: “La empresa Viveros Solís al no haber alcanzado el umbral mínimo de puntuación de 15 puntos establecido en la cláusula 14.4 del CCP, resulta excluida del procedimiento de licitación no procediéndose a abrir su sobre nº 3”.

En unidad de acto y en la misma sesión, la mesa de contratación acuerda la apertura de los sobres nº 3 que contienen los criterios evaluables de forma automática, y tras la comprobación de eventuales bajas desproporcionadas se procede a la integración de las puntuaciones de ambos criterios que arrojan los siguientes resultados:

LICITADORES	Puntuación total de los criterios sujetos a juicio de valor (0-30 pts.)	Puntuación total de los criterios cuantificables automáticamente o mediante fórmulas. (0-70 pts.)	Puntuación total obtenida (0-100 pts.)
BROCOLI S.L	18,50	41,30	59,8
EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A.	26,50	61,07	87,57
FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U-	29,50	68,61	98,11



LICITADORES	Puntuación total de los criterios sujetos a juicio de valor (0-30 pts.)	Puntuación total de los criterios cuantificables automáticamente o mediante fórmulas. (0-70 pts.)	Puntuación total obtenida (0-100 pts.)
SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA S.L	27,50	60,38	87,88
TRABAJOS SALENSE S.L	20,75	54,91	75,66

Acto seguido la Mesa de Contratación procede a la clasificación de las ofertas por orden decreciente de puntuación con el siguiente resultado:

LICITADORES	PUNTUACIÓN TOTAL
FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U	98,11
SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA S.L	87,88
EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS S.A.	87,57
TRABAJOS SALENSE S.L.	75,66
BROCOLI S.L.	59,8

Sexto. Tras las puntuaciones totales alcanzadas y la clasificación de ofertas, la mesa de contratación formula al órgano de contratación propuesta de adjudicación del contrato del servicio de mantenimiento, conservación y mejora de los espacios verdes y arbolado urbano del municipio de Llanera, a favor de la mercantil FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U.

Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, por el Negociado de Contratación se requiere a dicha mercantil y por un plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, para que aporte a través de la Plataforma de Contratación eLicita aquella documentación prevista en la cláusula 29 del Cuadro de Características Particulares y cuya acreditación no haya podido ser verificada previamente a través del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.



Séptimo. El Pleno del Ayuntamiento de Llanera en la sesión celebrada el 2 de septiembre de 2021, adoptó los siguientes acuerdos:

“SEGUNDO. Excluir de la licitación, a propuesta de la Mesa de Contratación, a la mercantil VIVEROS SOLÍS S.A. al no haber alcanzado esta el umbral mínimo de puntuación exigido en la cláusula 14.4 del CCP establecido en 15 puntos y haber logrado en la valoración de la memoria técnica del servicio presentada tan solo 14,50 puntos.

TERCERO. Adjudicar a la mercantil FCC MEDIOAMBIENTE S.A.U (NIF A28541639) el contrato del servicio de mantenimiento, conservación y mejora de los espacios verdes y arbolado urbano del municipio de Llanera, con una duración inicial de 4 años y posibilidad de una prórroga anual de 1 año más hasta alcanzar una duración máxima del contrato de 5 años”.

Octavo. Disconforme la empresa VIVEROS SOLÍS S.A., con su exclusión de la licitación, presentó en el registro electrónico con fecha 30 de septiembre de 2021 el presente recurso especial, instando la nulidad de la adjudicación del contrato y de su exclusión, revocando ambos acuerdos y ordenando su retroacción al momento anterior al que se produjeron los quebrantos denunciados en el recurso especial.

Noveno. Tras el requerimiento del expediente y del informe del órgano de contratación, se acordó la apertura de un trámite de audiencia para que en el plazo común de cinco días las licitadoras concurrentes pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen. El 15 de octubre del presente formalizó sus alegaciones la representante de SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA, S.L. (SAMYL, S.L.) e interesa la estimación del recurso y la nulidad de la licitación. Por su parte, la adjudicataria, FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. el 20 de octubre de 2021 ha presentado sus alegaciones y suplica la desestimación del recurso.

Décimo. El 13 de octubre de 2021 la Secretaria General del Tribunal por delegación de éste dictó la resolución consistente en mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.4 de la LCSP, 22.1.1º del RPERMC y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 3 de octubre de 2013 (BOE de fecha 28/10/2013), prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 8 de septiembre de 2016 (BOE de fecha 16/09/2016) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 16 de octubre de 2019 (BOE de fecha 29/10/2019).

Segundo. La recurrente, VIVEROS SOLÍS, S.A., ha presentado proposiciones en la licitación abierta por el Ayuntamiento de Llanera, del que ha sido excluida, por lo que goza de legitimación activa para sostener sus pretensiones de anulación del acuerdo de adjudicación y de exclusión impugnado de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que supera sobradamente el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además las actuaciones recurridas, la exclusión de su oferta la adjudicación, se refieren a las susceptibles de revisión ex artículo 44.2, b) y c) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro lado, se han dado satisfacción a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

Quinto. Sostiene la defensa de la mercantil impugnante que, tanto la adjudicación del contrato como la exclusión de su oferta parten de un vicio de infracción de las bases del procedimiento al haber externalizado la competencia para la redacción del informe técnico evaluador de los criterios subjetivos con quebranto del contenido de los artículos 146.2.b y 326.5 (con Disposición Adicional segunda) de la LCSP.

Consideran que tal forma de actuación es contraria a Derecho por los siguientes motivos:



“a) no preverse en el pliego de cláusulas administrativas ni en el pliego de prescripciones técnicas la intervención de experto alguno (del ámbito privado) a fin de ponderar la parte de las ofertas sometidas a juicio de valor,

b) ni mediar acuerdo motivado alguno por parte de la mesa de contratación acordando la intervención y/o designación de experto alguno (del ámbito privado, al menos que haya sido subida a la plataforma de contratación del Estado), que justifique la ausencia de técnicos propios para efectuar tal labor y la necesidad de acudir a una empresa privada externa (máxime cuando el Consistorio cuenta con una Ingeniera Técnica Agrícola, llamada Doña Carmen Bernaldo de Quirós, se encargó de esos menesteres en otras licitaciones similares), QUE ULTERIORMENTE HUBIERE SIDO RATIFICADO POR EL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN

es lo cierto que cual es de ver en la plataforma de contratación del Estado, en fecha 8 de julio de 2021, por parte de la mercantil ENGARVI (más concretamente, por la Señora Doña Patricia García Villanueva) fue emitido informe de valoración y/o ponderación de los aspectos de las ofertas sometidos a juicio de valor que fue ulteriormente empleado por la mesa de contratación a los efectos de valorar las diversas ofertas cursadas por los participantes en el proceso.

A la vista de lo anterior, amén de entenderse conculcadas las previsiones del pliego de cláusulas administrativas, se entiende conculcado el contenido de los artículos 146.2.b, 326.5 y Disposición Adicional II de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público en tanto en cuanto se ha recabado al intervención de empresa y/o persona privada para la valoración de los aspectos sometidos a juicios de valor sin que previamente por el Consistorio (particularmente la mesa de contratación) se hubiese adoptado acuerdo en cuya virtud se justificase la insuficiencia de los propios técnicos de la Administración para el desarrollo de tal labor, y es que en los mentados preceptos se previene que (...).”

Y argumenta así: “Por lo tanto, ante la ausencia de previsión alguna en los pliegos de intervención de entidad privada para acometer la ponderación de los aspectos sometidos a juicio de valor, y que, a la sazón, se acude a una entidad privada externa sin que previamente se hubiese justificado la insuficiencia de medios técnicos propios de la



Corporación Local para acometer tal labor (repárese en que la normativa de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público establece el carácter necesario de que tales informes sobre juicios de valor sean efectuados por los servicios del órgano de contratación, debiendo, en tal caso, la mesa proponer acudir a expertos independientes, proposición que deberá ser aprobada por el órgano de contratación, cosa que s.e.u.o. no acontece en el presente caso) se entiende se ha incurrido en un quebranto de las formas esenciales del procedimiento, con el subsiguiente deber de declaración de nulidad del acuerdo de adjudicación adoptado y retroacción de las actuaciones a la fase de ponderación de la parte de las ofertas sometidas a juicio de valor”.

Además de la nulidad de esa forma de actuar, a renglón seguido el recurso se centra en subrayar los errores en la valoración realizada por la mercantil encargada del enjuiciamiento de los criterios subjetivos “ENGARVI”.

Los errores detectados por la mercantil excluida y ahora recurrentes, son enunciados en el escrito de formalización del recurso de la siguiente forma:

“Respecto al punto de Gestión Informatizada del Servicio que valía hasta 5 puntos, no se entiende que se valore con 0 puntos cuando en la página 14 del documento aportado en el sobre Nº 2 de la oferta presentada, se describen tres sistemas informatizados para la gestión del servicio. Para ello, se propuso específicamente la implantación del software INGRID de gestión, de la casa comercial E&A Software. Dado la obligatoriedad de ajustarse a un tamaño del documento de un máximo de 30 páginas por una cara, este punto se describe de manera resumida porque debido a las numerosas características y funciones para gestión que soporta este software, es imposible detallarlo completamente porque ocuparía numerosas páginas en el documento presentado superando el límite de páginas indicado.

Así mismo, se describen los otros dos sistemas de gestión informatizada propuestos, el control de flotas por GPS y la disposición de un teléfono de emergencias las 24 h.

Respecto al punto de Propuestas de mejora de la gestión medioambiental del servicio que valía hasta 2 puntos, tampoco se entiende que se valore con 0 puntos cuando en la página



28 del documento aportado en el sobre Nº2 de la oferta presentada, se describen las siguientes propuestas a implantar:

Vehículos respetuosos con el medioambiente. Mejoras en los abonos.

Utilización de fitosanitarios y tratamientos ecológicos.

Biotriturado de restos. Certificación ISO 14001.

Por ello, no se alcanza a comprender cómo puede otorgarse a la mercantil <<Viveros Solís S.A.>> una calificación de 0 puntos en el apartado sometido a juicios de valor.

Por lo tanto, la valoración efectuada ha de estimarse, a todas luces, incorrecta y arbitraria”.

En definitiva y, como conclusión suplica al Tribunal la estimación del recurso y la declaración de nulidad tanto del acuerdo de exclusión como la adjudicación del contrato y que ordene la retroacción de la licitación al momento en que se detectan tales vicios para que con su purga se proceda a una nueva valoración de las ofertas.

Sexto. Por su parte el órgano de contratación en el informe expedido por la Concejala Delegada del Ayuntamiento de Llanera viene a oponerse a todos los motivos de anulación sostenidos por la recurrente, con los siguientes fundamentos:

1. No existe una contravención ni de los pliegos ni de los preceptos citados de la LCSP, artículos 146.2, b) y 326.5, precepto éste último que carece del carácter de norma básica.

Se apoya el órgano de contratación en las normas específicas que para las Corporaciones Locales contiene la Disposición Adicional Segunda de la LCSP y en especial en su apartado 7. A su juicio, esta regulación específica: “(...) *no contiene prohibición alguna respecto a acudir a informes externos en relación con la valoración de ofertas (mientras que si lo hace por ejemplo de que las valoraciones se hagan por el personal eventual)*”

Parece claro que la voluntad del legislador no ha sido prohibir a las entidades locales la contratación externa de dichos informes de valoración, en tanto prestaciones de servicios que se someten a la Ley 9/2017, y así lo ha entendido la Junta Consultiva de Contratación



del Estado en su Informe 96/18 relativo a la composición y funciones de las mesas de contratación y del Comité de expertos en las Corporaciones Locales, en el que expresamente se señala que:

<<Esta posibilidad de designar técnicos o expertos independientes, por más que hubiera sido posible preverlo, no se contempla para las mesas de las Corporaciones Locales en la Disposición Adicional 2ª. Esto, no obstante, el artículo 326 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público sería aplicable supletoriamente a las entidades locales en virtud de la cláusula competencial residual que, con carácter general, establece respecto de la legislación estatal el artículo 149.3 de la Constitución y, por tanto, cabe concluir que se trata de una posibilidad admisible a pesar del olvido del legislador>>.

Por otro lado, el informe del órgano de contratación matiza que: *“Por otra parte y con carácter general la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público alude en su articulado en distintas ocasiones a la posibilidad de solicitar informes técnicos por parte de la Mesa o del órgano de contratación para la valoración de ofertas, así el artículo 148.2 b) señala que cuando los criterios de adjudicación de juicio de valor no son mayoritarios la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente Ley.*

El artículo 150 relativo a la “Clasificación de las ofertas”, en su apartado 1, afirma: “Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes”.

*El artículo 157 referido al examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación en el procedimiento abierto, en su apartado 5, (al que también remite el art. 146) reitera la idea: “Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, **cuantos informes técnicos considere precisos.** Igualmente, podrán*



solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego” e incluso al final del apartado 5 del art. 157 incluye la previsión de que también se podrán requerir informes a las organizaciones sociales de usuarios destinatarios de la prestación, a las organizaciones representativas del ámbito de actividad al que corresponda el objeto del contrato, a las organizaciones sindicales, a las organizaciones que defiendan la igualdad de género y a otras organizaciones para la verificación de las consideraciones sociales y ambientales.

En resumen, los preceptos legales citados adjudican a la mesa la función de valoración de las ofertas y cuando mencionan la posibilidad de auxiliarse de informes complementarios no lo plantea como mecanismos sustitutivos sino como complementarios a partir de la declaración de que la competencia de la mesa es indelegable. La mesa valora las ofertas, pero, ciertamente, las licitaciones de algunos contratos pueden tener una complejidad técnica que aconseje o exija la opinión especializada de expertos a los que se podrá acudir bien en el seno de las propias AAPP o a través de empresas externas privadas”.

Por todo ello, el informe del órgano de contratación defiende la legalidad de la solicitud de asesoramiento externo por parte de la mesa de contratación instando la valoración de las ofertas técnicas a la mercantil INGARVI INGENIERÍA Y CERTIFICACIÓN, S.L., que había sido la consultora redactora tanto de la memoria justificativa del contrato como del pliego de prescripciones técnicas particulares.

En cuanto a la competencia de la receptora del encargo, D^a. Patricia García Villanueva, consta en el expediente con la debida publicidad en el perfil de contratante tanto su competencia profesional, Ingeniera de Caminos, Puertos y Canales y su número de colegiada en el Ilustre Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, profesión regulada que se ejerce a través de un título habilitante. Siendo además como se puso de manifiesto la redactora de la memoria justificativa y de los pliegos técnicos que rigen la licitación y frente a los cuales no se formulado recurso alguno, experiencia profesional que sin duda la habilita para ser receptora del encargo, el de la valoración de los criterios subjetivos sujetos a juicios de valor.



2. En lo concerniente a la errónea valoración de la oferta de la recurrente que al no alcanzar el umbral mínimo ha sido excluida de la licitación, el órgano de contratación se aparta de las ponderaciones hechas por la defensa de la licitadora excluida y amparándose en la presunción de certeza y en la discrecionalidad técnica considera que no se han subrayados arbitrariedades reprochables y que por ende, se tratan de opiniones subjetivas que no empañan las valoraciones objetivamente dadas a las empresas concurrentes.

En fin, insta a este Tribunal la desestimación del recurso especial en materia de contratación.

Séptimo. Entrando en el fondo del asunto y expuestas las posiciones enfrentadas de la recurrente y del órgano de contratación, hemos de comenzar analizando el denunciado quebranto de los pliegos por no haber previsto la externalización en la emisión del informe de valoración de los criterios subjetivos y de los artículos 146.2, b) y 326.5 de la LCSP.

Nos hallamos ante una licitación abierta por una Corporación Local por lo que hemos de partir de las especialidades reconocidas en el artículo 326.5 de la LCSP que se remite a la Disposición Adicional Segunda del mismo cuerpo legal, consciente el Legislador estatal de la escasez de recursos humanos y materiales en muchas de las entidades locales, que precisan una mayor flexibilidad en la composición de las mesas de contratación.

A tal respecto, el artículo 326.5º de la LCSP expone que:

*“5. En ningún caso podrán formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente. Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, **salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda**”.*

Si acudimos a la Disposición Adicional Segunda de la LCSP su apartado 8º indica que:



“8. El comité de expertos a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 146 de la presente Ley, para la valoración de los criterios que dependan de un juicio de valor, podrá estar integrado en las Entidades locales por cualquier personal funcionario de carrera o laboral fijo con cualificación apropiada que no haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate. En todo caso, entre este personal deberá formar parte un técnico jurista especializado en contratación pública”.

Empero lo expuesto no nos hallamos en el caso analizado ante un supuesto propio de la constitución de un comité de expertos pues no es el supuesto del artículo 146. 2 letra a) sino ante el previsto en la letra b) del mismo precepto que afirma que:

“b) En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente Ley”.

El hecho de que el clausulado del pliego (artículo 122.2º de la LCSP) no haya recogido la posibilidad de encargar a un externo especializado la redacción del informe de valoración de los criterios subjetivos dependientes de juicios de valor, no significa que tal posibilidad queda vetada, dado que existen preceptos legales que amparan dicha facultad. En concreto, el artículo 150 de la LCSP en su apartado 1º ya señala que:

“1. La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación.

*Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, **pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes**. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la mejor oferta es la que incorpora el precio más bajo”.*



Junto con dicho precepto, el artículo 157 de la LCSP también en el seno de las disposiciones del procedimiento abierto al regular el examen de las proposiciones presentadas por las licitadoras concurrentes, contempla un supuesto similar al que ahora nos ocupa y así el apartado 5º preceptúa que:

*“5. Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos **informes técnicos considere precisos**. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego.*

También se podrán requerir informes a las organizaciones sociales de usuarios destinatarios de la prestación, a las organizaciones representativas del ámbito de actividad al que corresponda el objeto del contrato, a las organizaciones sindicales, a las organizaciones que defiendan la igualdad de género y a otras organizaciones para la verificación de las consideraciones sociales y ambientales”.

Por consiguiente, el requerir la emisión del informe de evaluación de los criterios subjetivos a una empresa externa que redactó la documentación técnica del contrato no es contraria a los preceptos citados ni empaña la legalidad de la actuación seguida por la mesa y posteriormente confirmada por el órgano de contratación.

En este sentido, hemos de traer a colación el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado 9/2020, relacionado con los miembros de la mesa de contratación y la emisión de los informes técnicos de valoración de las ofertas al socaire del artículo 326.5 de la LCSP. Concluye en este Informe la JCCA del Estado que los informes de valoración podrán ser emitidos por las personas que hayan participado en la redacción de la documentación técnica del contrato, siempre con pleno respeto al deber de independencia y objetividad que les atañe.

Por su parte, este Tribunal en la Resolución nº 1226/2020 sobre la alegada vulneración de los artículos 146, 326 y Disposición Adicional Segunda de la LCSP y tras exponer las normas denunciadas aclara que:



“Luego debe concluirse que, en el ámbito de la contratación de las Entidades Locales, en contratos en que la ponderación de criterios de valoración dependientes de juicio de valor no supere la atribuida a los valorados automáticamente, la única prohibición que la normativa contiene en materia de valoración de ofertas es la de que emita informe de valoración personal eventual”.

En este caso, el informe técnico evaluador de las ofertas ha sido emitido por un externo a la mesa de contratación si bien, fue ratificado y aprobado por unanimidad por todos los miembros de dicho órgano, por lo que tal vicio no puede prosperar con el fin de anular la resolución del Pleno del Ayuntamiento de Llanera en virtud de la cual se acordó la exclusión de VIVEROS SOLÍS, S.A. y la adjudicación del contrato a favor de la empresa que presentó la *“mejor oferta”*.

Octavo. Por otro lado, hemos de examinar las denunciadas irregularidades invocadas por la recurrente, en cuanto a la ponderación efectuada en el informe técnico, en relación con lo cual hemos de atender a la muy consolidada doctrina de este Tribunal acerca de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar este tipo de criterios.

Así, por ejemplo, en la Resolución nº 559/2018, -citada en la nº 1162/2020, de 30 de octubre, referíamos lo siguiente: *“Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que ‘la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no*



de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor’.

Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, ‘el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocida por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal. Asimismo, dicha resolución señaló que ‘lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica.

Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resolución nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: ‘...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación’.



En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias”.

A la luz de dichas consideraciones, cabe apuntar con carácter general que el examen del contenido del informe técnico cuestionado evidencia que el mismo se encuentra suficientemente motivado, dado que en el mismo se analizan exhaustivamente las distintas ofertas, dándose cuenta de las razones de la evaluación realizada en relación con los criterios de adjudicación fijados en el pliego.

Partiendo de tal consideración, en términos generales el examen de los motivos de crítica esgrimidos por la recurrente excluida en cuanto a la valoración realizada en los distintos aspectos objeto de impugnación no permite advertir que se haya incurrido en error o arbitrariedad que pudiera conducir a la estimación de sus argumentos, que en realidad vienen a cuestionar las apreciaciones del informe tratando de sustituir el criterio de la autora del mismo (Ingeniera de Caminos, Canales y Puertos) por su particular y subjetiva opinión acerca de la puntuación de la que estima merecedora a su oferta, lo que, conforme a la doctrina expresada, resulta insuficiente para desvirtuar las apreciaciones del informe.

En definitiva, al no haber alcanzado el umbral exigido en el apartado 14.4 del cuadro de características anejo al PCAP (umbral mínimo establecido en 15 puntos), la exclusión de la oferta de la impugnante es ajustada a Derecho, por lo que este recurso ha de ser desestimado y sin que resulte procedente acordar la retroacción de la licitación pretendida por la recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso especial interpuesto por D. F. G. M. , en representación de VIVEROS SOLÍS, S.A., contra la adjudicación y su exclusión decretadas en la licitación convocada por el Ayuntamiento de Llanera para contratar el “*Servicio de mantenimiento, conservación y mejora de los espacios verdes y arbolado urbano del municipio de Llanera, con expediente 187/2021*”, confirmando la legalidad de la resolución impugnada.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.